

**OFORD:** 6940

Santiago, 20 de enero de 2023

Antecedentes.: Su consulta ingresada a esta

Comisión con fecha 27 de

septiembre de 2022.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual indica que sería agente de ventas de la compañía MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., la cual le habría informado la celebración de nuevos contratos y actualización de información, y en virtud de ello efectúa ciertas consultas. Sobre el particular, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

En su presentación adjunta documento titulado "Contrato de prestación de servicios y mandato persona natural", en el cual se establece - entre otras cosas - que "Conforme a lo señalado en el artículo 57 del D.F.L. Nº 251 de 1931 y en la Norma de Carácter General Nº 471 de la Comisión para el Mercado Financiero, por el presente contrato de mandato, MAPFRE encomienda al Agente de Ventas la realización de todas las gestiones necesarias para comercializar contratos de seguro".

Al respecto, se debe tener presente que el Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en su artículo 3 N°6 dispone que corresponderá a la Comisión la fiscalización de las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros. En esa misma línea se expresan los artículos 3 y 57 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°251.

A su vez, en el ejercicio de dichas atribuciones, esta Comisión debe sujetarse a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Asimismo, establece que: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.".

En virtud de lo anterior, se observa que lo requerido por la solicitante sería un pronunciamiento de esta Comisión respecto al contenido del instrumento que regiría la relación laboral y/o de presentación de servicios entre la compañía de seguros y sus agentes de ventas como tal, y no necesariamente referido a lo que dice relación con el ejercicio de la actividad del agente de venta o del giro asegurador, según corresponda. Sin embargo, se observa que si bien esta Comisión fiscaliza la actividad de las compañías de seguros en el ejercicio de su giro, así como la actividad de los agentes de ventas que comercialicen



seguros por cuenta de dichas compañías, no sería competente para pronunciarse respecto al instrumento que rija la relación de prestación de servicios y/o laboral entre las partes, esto es, la agente de ventas y la compañía de seguros, instrumento que estaría regulado por legislación que se encuentra fuera del perímetro regulatorio de este Servicio.

Finalmente, respecto a la situación de la acreditación de conocimientos que comenta, se debe hacer presente que la Norma de Carácter General (NCG) N°471 dispone en su sección III que la entidad aseguradora, antes de incorporar a los agentes en la nómina cuya inscripción se solicita, deberá verificar que éstos cumplan con ciertos requisitos, entre ellos, la acreditación de los conocimientos suficientes para desempeñarse como agente de ventas, en los términos descritos en la Sección IV de la misma Norma. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección VI de la NCG N°471, respecto a la entrada en vigencia de la norma.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero